

regularán la indemnización, acomodándose á las reglas que fija el capítulo II, libro II del Código penal.

ART. 58.—Durante el procedimiento y cuando el estado de la instrucción lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan, referentes al delito ó á los daños que éste le haya causado; pero no se le admitirá como parte en los incidentes de prisión ó soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza, sino para el solo efecto que se determina en este Código, en el capítulo relativo á la libertad bajo de fianza.

ART. 59.—En los casos en que, conforme el art. 8.º de este Código se puede intentar la acción civil ante los tribunales civiles, éstos se sujetarán al Código de procedimientos civiles, en cuanto á la sustanciación, y pronunciarán su fallo conforme al capítulo II, libro II del Código penal.

ART. 60.—El que se ha desistido de una querrela, no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos.

ART. 61.—Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica se presentare como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legítimamente, conforme á sus reglamentos.

ART. 62.—Cuando varias personas deduzcan una misma acción civil, deberán nombrar una sola que las represente. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el juez ó el tribunal, de entre los interesados.

PROCEDIMIENTO POR QUERRELLA NECESARIA.

ART. 63.—El procedimiento no podrá incoarse sin previa queja de la parte ofendida, solamente en los casos á que se refiere el art. 36 de este Código. A esta queja se llama *querrela necesaria*.

ART. 64.—El querellante necesario tiene las mismas obligaciones y derechos, y deberá proceder en la misma forma que se ha dispuesto en los artículos 50 á 62.

ART. 65.—Si en los casos de querrela necesaria, se desistiere el ofendido, el Ministerio público no podrá pretender que continúe el procedimiento, á no ser que ya se hubiere formulado la acusación, pues en este caso el desistimiento de la parte solo producirá sus efectos en cuanto á la acción civil; salvo el caso del art. 825 del Código penal.

ART. 66.—Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos ó más personas, el desistimiento hecho en favor de una de ellas aprovechará también á las demás.

ART. 67.—En cualquier estado de un proceso en que el juez note que el delito por el cual está procediendo es de aquellos de que no puede conocer sin que medie querrela, ó se llene algun requisito previo, conforme á los arts. 36 á 39 de este Código, y

la querrela ó la justificación de haberse llenado dicho requisito no se hubieren presentado, lo hará saber al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

Si el Ministerio público descubriere ántes esa circunstancia, deberá pedir que no es de continuarse el procedimiento y que se archive la instrucción.

El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose, en su caso, á los procesados en libertad bajo de fianza.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 68.—Todo juez deberá participar al Tribunal superior los procesos que haya iniciado en el término y forma que prescribe el capítulo único de las prisiones.

ART. 69.—Siempre que el juez, en los casos previstos por la ley, provea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará al Tribunal superior, expresando la causa de la suspensión.

ART. 70.—Si la revelación del hecho, ó la querrela, se presentare al juez del ramo penal, éste citará al Ministerio público desde luego, y sin esperar á que se presente, procederá á practicar las diligencias necesarias.

ART. 71.—Todo juez examinará sin tardanza las revelaciones, querellas y demas documentos que se le presenten por el Ministerio público, y procederá á practicar las diligencias que éste solicite, recogiendo además todos los medios de prueba que estime convenientes, y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

ART. 72.—El juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguación tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil, ó ésta no lo solicite.

ART. 73.—Desde el momento en que el juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia.

ART. 74.—Cuando hubieren de practicarse fuera de la residencia del juez del ramo penal, pero dentro de su territorio jurisdiccional, diligencias que no sean de grande importancia, se podrá encomendarlas al juez de paz ó menor foráneo respectivo comunicándole al efecto las instrucciones convenientes.—*Reformado, suprimiendo las palabras: "O menor foráneo respectivo."*

ART. 75.—Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera de su distrito jurisdiccional, el juez, por medio de

exhorto, las encomendará al del lugar en que tengan que practicarse.

ART. 76.—Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Distrito federal ó del Territorio de la Baja California, se libraré también exhorto al juez del lugar, legalizando las firmas la autoridad superior política del Distrito ó Territorio; la cual remitirá el despacho al juez ó tribunal requerido, por conducto de la autoridad política local.—*Reformado en estos términos:*

76.—Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Estado, se libraré también exhorto al Juez del lugar, legalizando las firmas la autoridad política del Canton ó Distrito; la cual remitirá el despacho al Juez ó Tribunal requerido, por conducto de la autoridad política local."

ART. 77.—En todos los actos de la instrucción, el juez deberá proceder acompañado de su secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia.

ART. 78.—Cuando el juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su Juzgado, citará al Ministerio público para que concurra á ellas. Si citado éste no compareciere, el juez puede practicarlas en su ausencia.

ART. 79.—El juez interrogará por sí mismo á las personas que dedan ser examinadas, evitando las preguntas sugestivas ó insidiosas.

ART. 80.—Se deberá permitir á la persona examinada que dicte ella misma su respuesta, si así lo pretendiere.

ART. 81.—Concluido el exámen, se leerá la declaración desde su principio hasta su fin, y la firmarán al márgen, el juez, la persona examinada, el agente del Ministerio público que haya intervenido en la diligencia, y el secretario del Juzgado. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

ART. 82.—Todas las diligencias de la instrucción se redactarán en forma de actas, que se escribirán las unas á continuación de las otras.

ART. 83.—Cuando alguna acta de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla despues; sin que se puedan poner bajo una misma fecha actos que hayan pasado en diferentes días.

ART. 84.—Si la persona que debe ser examinada no entiende el idioma Español, el juez nombrará un intérprete, que desempeñará su encargo previa protesta de llenarlo fielmente y, en caso necesario, de guardar secreto. Si se necesitare de varios intérpretes, todos harán igual protesta.

ART. 85.—El intérprete deberá ser mayor de edad, si pudiere ser habido: en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo las personas que

por la ley tengan que intervenir en la instrucción, ni las partes interesadas.

ART. 86.—Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda ó sordomuda, se le nombrará también un intérprete de entre las personas que fueren mas capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el juez instructor, y el examinado responderá también por escrito; agregándose al acta las preguntas y las respuestas, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

ART. 87.—Al comenzar la instrucción por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, el juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

ART. 88.—Si la situación del ofendido exigiere auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le haya causado en su persona, ó para evitar que progresen sus efectos, el juez ordenará que se le atienda provisionalmente con lo que fuere absolutamente necesario, de la tercia parte de las multas que el art. 123 del Código penal destina á los establecimientos de beneficencia.

ART. 89.—La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de éstos.

ART. 90.—Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa, y bajo la dirección de médicos de su elección, deberá permitirsele, siempre que conforme á la ley debiere quedar en libertad; pero en todo caso la lesión deberá ser examinada por los peritos médico-legistas, ó si no los hay, por los que el juez nombrare, á fin de que califiquen la naturaleza de la lesión y en su caso el resultado de ella, conforme á los arts. 544, 545 y 546 del Código penal.

ART. 91.—Si la persona que hubiere sufrido la lesión debiere ser detenida ó presa, conforme á la ley, su curación tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos, ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten; y si quisiere ser curada por médicos de su elección, podrá serlo; mas sin perjuicio de que las lesiones sean examinadas y calificadas como prescribe el artículo anterior.

ART. 92.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entiende sin perjuicio de lo que previenen los artículos 183 y 195.

ART. 93.—Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones, ó que se instruyen otros procesos con los que aquél tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.